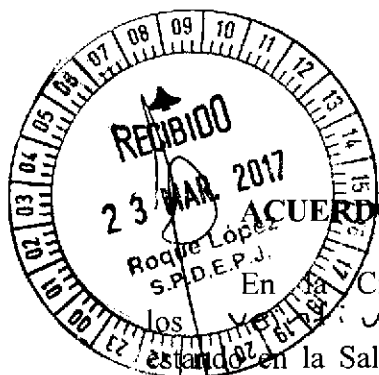




**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"EDUARDO INOWE TORRES C/ EL ART. 41 DE  
LA LEY N° 2856/06 DE LA CAJA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DE  
EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY".  
AÑO: 2014 - N° 645.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Ciento noventa y nueve*  
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *uno* días del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores

Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EDUARDO INOWE TORRES C/ EL ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Eduardo Inowe Torres, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Ac. y Sent. N° 268 del 28 de marzo de 2016, dictado por la Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### **CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor **EDUARDO INOWE TORRES**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, interpone Recurso de Aclaratoria contra el *Acuerdo y Sentencia N° 268 de fecha 28 de marzo de 2016*, dictado por esta Sala, a fin de determinar que la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 es exclusivamente en relación a la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años como fue solicitado en el escrito inicial de su acción.-----

El pedido obedece a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios argumenta que al declararse inaplicable el artículo mencionado en la forma completa, tropieza con el inconveniente de proceder a la devolución de los aportes, habida cuenta que el artículo declarado inconstitucional además de contener el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años para la devolución, contiene en otro apartado el procedimiento para la devolución de aportes en los casos de funcionarios que posean tal derecho.-----

Es oportuno mencionar que el recurso de aclaratoria se halla arbitrado por nuestra Ley de forma que dice: "Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio" (Artículo 387 del Código Procesal Civil).-----

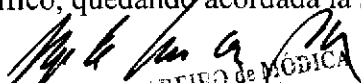
En la resolución recurrida se dan los presupuestos establecidos en la norma transcrita, pues en ella se observa la omisión, en la parte resolutive, de especificar lo peticionado por la parte accionante en su escrito de presentación, por lo que corresponde **hacer lugar** al recurso interpuesto y aclarar que la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 es exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años. Manteniéndose incólume lo demás en todos sus términos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Advirtiendo el fallo objeto de aclaratoria, puede advertirse que emití mi opinión en el sentido de no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad, el cual es la carencia de *legitimatío ad causam*.-----

En tal sentido, cabe que las Ministras preopinantes se expidan en cuanto al recurso de aclaratoria interpuesto respecto del pronunciamiento del voto mayoritario emitido. Cabe resaltar que este criterio es concorde al voto ya pronunciado en el Acuerdo y Sentencia N° 268 del 28 de marzo de 2016, ratificándose plenamente en tal sentido.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO:** 199

Asunción, 21 de marzo de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

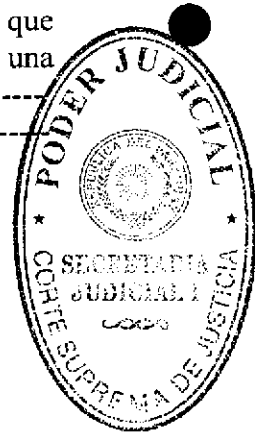
**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, aclarar que la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06 es exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro



Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario